



GRUPO EMPRESARIAL
ABOGAMOS S.A.

Consultoría & Soluciones Jurídicas
Compra – Venta de Bienes

Pamplona, 29 de septiembre de 2022

Doctora

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ

JUEZ SEGUNDO CIVIL

BUCARAMANGA – SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680014003002- 2021-00213 -00
DEMANDANTE	NESTOR CASTRO MORA
DEMANDADO	AMANDA OLIVA AGUILAR MEJIA, PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO, DIANA MARCELA SANABRIA AGUILAR, y DIEGO ARMANDO SANABRIA AGUILAR.
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

SANDRA FABIOLA JAIMES DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona – Norte de Santander, identificada con la cédula de ciudadanía 37.727.148 expedida en Bucaramanga – Santander, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 301.382 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la señora **PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 60.266.681 expedida en Pamplona Norte de Santander, respetuosamente y encontrándome dentro de los términos fijados en la ley, presento ante su Despacho solicitud de Incidente de Nulidad por Indebida Notificación, dentro del proceso de la referencia, con ocasión a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Por medio de mandamiento de pago librado el 07 de mayo de 2021, en contra de mi poderdante por figurar como demandada en el proceso de la referencia, se le envió notificación a la Corporación Universitaria Minuto de Dios, mediante correo electrónico, a la oficina de pagaduría tal y como se aprecia en el oficio 09 del expediente digital, así como los demás mandamientos de pagos medidas con la que inició la etapa procesal. Lo anterior, como medida adoptada por el Juzgado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, del que se desprenden dichas actuaciones y otras.

SEGUNDO: De dicho proceso, se tiene información de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, las cuales fueron aportadas por éste, a través de un escrito y en cumplimiento a lo que rige el Decreto 806 del 2020, las cuentas de correo que dispuso para tal efecto, así: piedad.jaimes@uniminuto.edu,



direccion.juridica@uniminuto.edu, informando del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y la respectiva medida cautelar, decretada en contra de mi patrocinada (Oficio número 84, cargado en el proceso, el 18 de mayo de 2021).

TERCERO: Respecto a la notificación personal de mi poderdante, a través de su correo personal, solicitó, se le notificara del proceso y todas las actuaciones procesales que se tuvieran sobre el mismo. En el proceso digital, consta el oficio N.º 61 de fecha 15 de mayo de 2021, en el que mi poderdante cita su cuenta de correo personal: piedadythommy91@gmail.com.

CUARTO: Desde la presentación de este escrito a la fecha, mi poderdante no ha recibido información, comunicación o notificación alguna del proceso, dado que han tomado como cuentas personales, las oficiales de la Corporación Universitaria Minuto de Dios, institución para la cual ella labora.

I. TÉRMINO PARA PRESENTAR INCIDENTE NULIDAD

Con base, a la notificación que hiciera la parte demandante, del auto que libra mandamiento de pago, a la Corporación Universitaria Minuto de Dios, en donde labora actualmente, partiendo de lo estipulado en el artículo 127¹ y subsiguientes respecto de la presentación de los Incidentes, corro traslado a su Despacho solicitud sobre el mismo.

Se tiene en el expediente digital, asomo de respuesta por parte de la Corporación Universitaria, frente al auto que libra mandamiento de pago, con fecha de 09 de junio de 2021 y enviado por ésta, el 10 de mayo de la misma anualidad.

Entendiéndose también que, en el Proceso en comento, no se vislumbra medidas de saneamiento del mismo, ni acciones que resuelvan asuntos como el que se trata en este Incidente en particular, haciendo el mismo precedente al encontrarnos en etapa procesal, previa al pronunciamiento de sentencia.

Es de su conocimiento señora Juez, que se arrimó poder para ejercer la defensa técnica y jurídica de la señora PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO, el cual fue conferido el 28 de mayo del 2022, solicitando a su despacho el 28 junio copias del proceso y posteriormente adjuntándose poder (archivos 101 - 102 expediente digital), como quiera que fuere, hasta ese momento en que tuve acceso al proceso, me permito en esta instancia presentar conforme a la ley petición de nulidad.

Reza el artículo 135 del CGP lo siguiente:

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Art. 127 CGP Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.



No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

De lo anterior, podemos deducir que no he invocado acción procesal alguna, dado que, en el Ejecutivo de la referencia, no he tenido oportunidad para hacer contestación de demanda ni de proponer excepciones teniendo en cuenta que mi poderdante no se hizo parte dentro del mismo, impidiendo esto, que se ejerza a cabalidad el derecho de defensa y así mismo, se propongan las controversias a las que haya lugar, para de esta forma dar cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".



FRENTE A LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Téngase como prueba de ello, los oficios (61- 84), Oficio 84: En el que el apoderado de la parte demandante, manifiesta en escrito las cuentas de correo que usó, con el fin de notificar a mi apoderada, del citado proceso.

Es de resaltar, que las dos cuentas asociadas en dicho escrito, son de manejo corporativo y estas fueron asignadas para el desarrollo de actividades netamente laborales, específicamente la cuenta: piedad.jaimes@uniminuto.edu, por lo cual se desconoció así la acción de buena fe de mi poderdante, donde por medio de correo electrónico, pidió al Despacho se le hiciera notificaciones del mismo en el correo piedadythommy91@gmail.com, dicha cuenta usada para fines personales como éste.

En medio de este proceso, no se tiene comunicación o alguna acción que signifique, por parte del Despacho, un saneamiento a la indebida notificación mencionada.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. Siendo esta la oportunidad procesal, para solicitar a su despacho, la siguiente,

PETICIÓN:

De los hecho y fundamentos puestos para su conocimiento, solicito de manera muy respetuosa:

PRIMERO. Se **DECLARE** por parte del Despacho Judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado N.º 680014003002-**2021-00213**-00, y, por lo tanto, se retrotraigan todas las actuaciones.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, la señora **PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.266.681 de Pamplona, **NO** fue notificada en debida forma del proceso **2021-00213**, desconociendo totalmente, el proceso que cursa en su contra, vulnerándosele el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, de los demás demandados.

Es de aclarar su Señoría, que, si bien se recibieron unas notificaciones de correo, no fueron enviadas al correo personal que usa mi prohijada para todos los fines públicos y privados sino al correo corporativo que es para uso laboral **"exclusivamente"**.



GRUPO EMPRESARIAL
ABOGAMOS S.A.

Consultoría & Soluciones Jurídicas
Compra – Venta de Bienes

ANEXOS:

1. Oficios relacionados en la fundamentación y el acápite de los hechos
2. Pantallazo cuenta de correo personal.
3. Folios digitales No. 61 – 84 de notificación personal a correo institucional.

NOTIFICACIONES: La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 11-20 barrio Romero – Pamplona Norte de Santander.

Email: abogamos.colombia@hotmail.com

Celular: 3115482872 – 3115906823

Sin más a que referirme,

Sandra Fabiola Jaimes Delgado

SANDRA FABIOLA JAIMES DELGADO

C.C. 37.727.178 de Bucaramanga

T.P. 301.382

Adjunto a continuación lo enunciado en el acápite de anexos



GRUPO EMPRESARIAL
ABOGAMOS S.A.

Consultoría & Soluciones Jurídicas
Compra – Venta de Bienes

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm#search/Cristhian+Velasquez

Inicio - Portal Princi... Inicio - Portal UNIM... Netflix CORREO UNIMINU... 2021 2021 Solicitudes Direcció... Colegio Psicoped... TI Semáforon Cooper... Otros favoritos

Gmail

Redactar

Recibidos 2.997

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 5

Más

Etiquetas +

6,09 GB ocupados de 15 GB

Términos · Privacidad · Política del programa

Última actividad de la cuenta: hace 0 minutos Detalles

6:44 p. m.
28/09/2022



GRUPO EMPRESARIAL
ABOGAMOS S.A.

Consultoría & Soluciones Jurídicas
Compra – Venta de Bienes





GRUPO EMPRESARIAL
ABOGAMOS S.A.

Consultoría & Soluciones Jurídicas
Compra – Venta de Bienes

15/9/21 13:18

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

Solicitud Urgente

Piedad Lorena Jaimes Delgado <piedadythommy91@gmail.com>

Mié 15/09/2021 11:40

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Yo, PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía 60.266681 expedida en Pamplona, Norte de Santander, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo 2021-213, de manera respetuosa acudo a su despacho para solicitarle se me ponga en conocimiento lo relacionado con el mismo y la actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha.

Recibo notificaciones a Cra 73 A #81A-2 Localidad Engativá , Barrio Minuto de Dios.

Celular: 3014050655

Email: piedadythommy91@gmail.com

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGMxMmFhMzQ5LTJhY2UINGRkOS05NWM1LTc3MWZlMmM3YzU3YwAQACIZgC14PqNAjtnYO%2Fp...> 1/1



GRUPO EMPRESARIAL
ABOGAMOS S.A.

Consultoría & Soluciones Jurídicas
Compra – Venta de Bienes

Cristhian Velásquez Jiménez



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA

Referencia. EJECUTIVO.
Demandante. NESTOR CASTRO MORA.
Demandados. AMANDA OLIVA AGUILAR MEJIA, PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO, DIANA MARCELA SANABRIA AGUILAR y DIEGO ARMANDO SANABRIA AGUILAR.
Radicado. 68001400300220210021300

CRISTHIAN VELASQUEZ JIMENEZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. 319.209 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **NESTOR CASTRO MORA**, situación reconocida dentro del proceso me permito allegar:

1. Agotado el requerimiento realizado por este despacho mediante Auto de 13 de diciembre de 2021, me permito allegar la respuesta negativa de SALUD TOTAL EPS ante la información solicitada mediante Derecho de petición, lo anterior con el fin de que el Juzgado oficie a la EPS con el fin de obtener toda la información del hoy demandado el señor DIEGO ARMANDO SANABRIA AGUILAR, anexo respuesta negativa de la EPS.
2. Igualmente me permito allegar los resultados de la notificación por aviso vía correo electrónico a la demandada PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO.

Cordialmente,

Con mi acostumbrado respeto,

CRISTHIAN VELASQUEZ JIMENEZ
T.P. N° 319209 del C.S. de la Judicatura.
C.C. N° 91.530.090 de Bucaramanga

Calle 35 No 12 – 52 Oficina 302 Edificio Nasa Bucaramanga, Cel 3176802714.
Mail: cristhian.velasquezabg@gmail.com



GRUPO EMPRESARIAL
ABOGAMOS S.A.

Consultoría & Soluciones Jurídicas
Compra – Venta de Bienes

m_jotica9@hotmail.com

De: postmaster@outlook.com
Para: PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO; direccion.juridica@uniminuto.edu
Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2022 5:22 p. m.
Asunto: Retransmitido: NOTIFICACION POR AVISO - PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO \(piedad.jaimes@uniminuto.edu\)](mailto:piedad.jaimes@uniminuto.edu)

[direccion.juridica@uniminuto.edu \(direccion.juridica@uniminuto.edu\)](mailto:direccion.juridica@uniminuto.edu)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO - PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO



GRUPO EMPRESARIAL
ABOGAMOS S.A.

Consultoría & Soluciones Jurídicas
Compra – Venta de Bienes



Bucaramanga 28 de enero de 2022

Señor(es):
CRISTHIAN VELASQUEZ JIENEZ
Abogado
CL 35 # 12 -52 EDIF NASA OFIC 3023011445
crsthian.velasquezabg@gmail.com
BUCARAMANGA

REF.: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN USUARIO AFILIADO. CONTACTO N.º 01272223114

En atención a su solicitud de entrega de información del señor DIEGO ARMANDO SANABRIA AGUILAR identificado con CC 1098715504, afiliado a Salud Total, lamentamos informarle que no podemos acceder a su petición, toda vez que esta información es de carácter reservado y su manejo requiere la conformación de una cadena de custodia.

Así entonces encontramos que la Resolución 1344 de 2012 expedida por el Ministerio de la Protección Social señala los organismos que están obligados a manejar la información de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

Artículo 1°. Objeto y campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución tienen por objeto establecer los datos mínimos de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, fijar lineamientos de control aplicables al Régimen Contributivo, al Régimen Subsidiado, a los Regímenes Especiales y de Excepción, a las entidades de Medicina Pre- pagada y Planes Adicionales de Salud, efectuando en lo pertinente, modificaciones a la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA.

Serán disposiciones de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), al Distrito Capital de Bogotá, D. C., a los municipios, a los departamentos que tengan a su cargo corregimientos departamentales, a quienes administren los regímenes especiales y de excepción del Sector Salud, a las Entidades de Medicina Prepagada y a quienes administren pólizas o seguros de salud.

A su vez la citada Resolución en su artículo 7, expresó que habrá reserva en el manejo de los datos de los usuarios, información que sólo estará disponible para uso exclusivo de los organismos enunciados en el artículo antes mencionado:

Artículo 7°. Reserva en el manejo de los datos. La información presentada en medio físico, magnético, archivos o bases de datos de los sistemas de información administrados por este Ministerio, incluida la contenida en la Base de Datos Única de Afiliados, BDUA, es de circulación restringida para los terceros totalmente ajenos al ámbito propio en el cual se obtuvo dicha información y deberá ser protegida con la debida reserva, custodia y conservación.



GRUPO EMPRESARIAL
ABOGAMOS S.A.

Consultoría & Soluciones Jurídicas
Compra – Venta de Bienes

Salud Total_{EPS-S}

Así entonces la entidad que usted representa tiene acceso a dicha información siempre y cuando esta sea en cumplimiento de sus respectivas competencias según lo establecido en la Resolución 816 de 2.004, siendo entonces el Ministerio de la Protección Social a través de la Dirección General de Planeación y Análisis de Política, la única competente de recibir y gestionar su petición para suministrar y administrar dicha información.

Artículo 4. Administración y suministro de la información contenida en las bases de datos. La Dirección General de Planeación y Análisis de Política del Ministerio de la Protección Social será la única dependencia competente para administrar las bases de datos y suministrar la información y estadísticas del sistema de información de los Sistemas de Seguridad Social Integral y de Protección Social, en los términos previstos en la presente resolución(...)

Por tanto las EPS no podrían corroborar las competencias y uso de las bases de datos solicitadas, ni tampoco estarían en posición jerárquica de hacer cumplir la cadena de custodia que requiere el manejo de esta información, o aplicar las sanciones pertinentes en caso de la desviación de los propósitos de las mismas, por tanto la ley previendo estos hechos estableció el trámite a seguir el cual se encuentra especificado en la misma Resolución:

Artículo 5º. Solicitud de información general. Las personas naturales o jurídicas podrán acceder solamente a datos relativos a estadísticas oficiales de los Sistemas de Seguridad Social Integral y de Protección Social disponibles en el Ministerio de la Protección Social, mediante el siguiente procedimiento:

- 1. Deberán presentar solicitud escrita a la Coordinación de Sistemas de Información de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Política, indicando la utilización que darán a la misma.**
- 2. Con la solicitud adjuntarán el medio en el cual se incluirá la información conforme a los recursos disponibles en el Ministerio.**
- 3. La Coordinación de Sistemas de Información de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Política, evaluará la solicitud, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente Resolución y dará respuesta al peticionario señalando la fecha de su entrega.**
- 4. Una vez aprobada la solicitud, anexarán el recibo de consignación del valor establecido por el servicio conforme a la reglamentación correspondiente.**
- 5. Reclamarán el resultado de la información requerida en la fecha definida por la Coordinación de Sistemas de Información de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Política.**

Artículo 6º. Solicitud de datos o información específica. Cuando por razones de competencia legal, una entidad requiera información debe solicitarla por escrito señalando la norma que otorga su competencia, detallando el uso que le va a dar y el procedimiento que va a utilizar. Con base en esta información, el administrador de la información le dará el acceso de acuerdo con las características de la información requerida y con las normas de seguridad informática.

El permiso automáticamente convierte al funcionario y a la institución que accede a los datos o a la información administrada por el Ministerio, en responsables de la confidencialidad y seguridad de la información a la cual se le haya brindado el acceso.

M-SIAU-F007 V.1.0 - 2018



GRUPO EMPRESARIAL
ABOGAMOS S.A.

Consultoría & Soluciones Jurídicas
Compra – Venta de Bienes

Salud Total_{EPS-S}

“COBRO PERSUASIVO (...) Es la actuación administrativa mediante la cual la entidad de derecho público acreedora invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones, previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite administrativo y judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensuada y beneficiosa para las partes.”

Al respecto me permito citar en un caso similar en el que la EPS Colmédica solicitó al Ministerio de la Protección Social concepto identificado con el consecutivo 3666 de fecha. 21 de Junio de 2006 de referencia Asunto: Rad. Int. Jur. 96311 del 05 – 06 – 06 sobre el manejo de información de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el cual pudo concluir:

“Ahora bien, respecto de lo previsto en las disposiciones normativas señaladas anteriormente, debe indicarse que si bien es cierto existen normas que imponen una obligación de suministrar información, el cumplimiento de esa obligación está íntimamente ligado a la calidad de la misma, es decir a la reserva que tenga o no. De esta forma, es claro que las EPS como Colmédica, al exponerle a las autoridades judiciales, policivas, tributarias, etc. las circunstancias que impiden el entregar la información en forma directa, no se encuentra incumpliendo indebidamente las obligaciones legales a que hemos hecho alusión, toda vez que la EPS al mismo tiempo informa cual es el procedimiento adecuado para obtener la información, el cual no es otro que el de solicitarla a través de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Política de esta entidad.

Así las cosas y frente a lo consultado, **se concluye y reitera que el procedimiento para que las diferentes entidades del Estado tengan acceso a la información que sobre afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se dispone de las personas, es el previsto en la Resolución 816 de 2004, situación que nos lleva a concluir que las EPS no deben suministrar la información en comento, ya que el proceso para obtenerla debe surtirse directamente a través de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Política de esta entidad.**

Esperamos de esta manera haber dado trámite a su requerimiento, reiterándole que la solicitud de dicha información debe solicitarse directamente al Ministerio de la Protección Social a través de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Política toda vez que nuestra entidad no puede suministrarla por la razones anteriormente expuestas.

Cordialmente,

NOELIA MAYERLY AGUILAR MENDOZA
Coordinadora de Servicio al Cliente
Salud Total EPS
Sucursal Bucaramanga

Incidente de Nulidad

Abogamos S.A. - Consultoría y Soluciones Jurídicas <abogamos.colombia@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 16:56

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: piedadythommy91@gmail.com <piedadythommy91@gmail.com>; Julio Enrique Barreto Pacheco <jubapaabg@gmail.com>

Doctora

LEIDY DIANA CORTES SAMACA

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Bucaramanga

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680014003002- 2021-00213 -00
DEMANDANTE	NESTOR CASTRO MORA
DEMANDADO	AMANDA OLIVA AGUILAR MEJIA, PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO, DIANA MARCELA SANABRIA AGUILAR, y DIEGO ARMANDO SANABRIA AGUILAR.
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Respetada Doctora Diana

Para su consideración y con la debida formalidad me permito presentar en archivo adjunto Incidente de Nulidad respecto del proceso de la referencia con su debido acápite probatorio,

Sin más a que referirme.

SANDRA FABIOLA JAIMES DELGADO

Abogada

T.P. 301.382 C.S.J.

Adjunto lo enunciado

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j02cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 5:04

Para: abogamos.colombia@hotmail.com <abogamos.colombia@hotmail.com>

Asunto: Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga compartió la carpeta "68001400300220210021300" contigo.



Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga compartió contigo.

 68001400300220210021300

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.